



Fonseca – La Guajira seis 06 de Abril de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2020-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCAMIA S.A actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores, LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ Y MIGUEL ANGEL PALACIO MENDOZA, para obtener el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$22.085.811) por concepto de capital contenido en título valor pagare N° 380-39093060 con fecha del treinta (30) de Enero del 2019, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado veinticinco (25) de Septiembre del 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; los demandados LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ y MIGUEL ANGEL PALACIO MENDOZA, fueron notificados personalmente que le fue entregado el día siete (7) de Diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada BANCAMIA S.A. A través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha del veintidós (22) de Septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el siete (07) de Diciembre de 2021, tal como consta en la notificación personal, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.104.290,55) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez